



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 251754003003-2020-00400-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS DANIEL HORTUA CLAVIJO
SENT. ANTICIPADA: - 33 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho, para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra del señor, LUIS DANIEL HORTUA CLAVIJO, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendarado el diez (10) de noviembre de 2020¹.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

Ante la imposibilidad de notificar al demandado², se ordenó su emplazamiento mediante auto del 20 de septiembre de 2022³, nombrándose curador *ad litem* para su defensa⁴, el cual dentro del término que la ley le concede para el efecto,

¹ Folio 34 C.1

² Diligencias de notificación negativa - Folio 36 al 38

³ Folio 59 y 61

⁴ Auto del 17 de noviembre de 2022 - Folio 64 C.1

describió el traslado de la demanda, en donde formuló las excepciones de «Prescripción, Nulidad relativa y compensación»⁵.

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 25 de mayo del año que avanza⁶, quien dentro de la oportunidad concedida para el efecto, solicitó no acceder a las excepciones formuladas⁷.

En auto del 27 de junio del año en curso⁸, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de mínima cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte

⁵ Folio 75 C.1

⁶ Folio 80 C.1

⁷ Folio 83 C.1

⁸ Folio 89 C.1

demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo el BANCO AGRARIO, beneficiario del título que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, el demandado, actuando a través de curador *ad litem*, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de la excepción planteada.

3.- El título

En el *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, el pagaré No. 009206100004634, con fecha de vencimiento el 20 de agosto de 2019⁹, por la suma de \$8.646.411,00 M/cte, por concepto de capital insoluto, \$2.603.391,00 M/cte, por concepto de Intereses corrientes y la suma de \$857.786,00 M/cte, correspondiente a otros conceptos; junto con su respectiva carta de instrucciones, para el diligenciamiento¹⁰.

El anterior título reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 709 del Código de Comercio, como norma especial, lo que lo convierte en un título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

4.- Excepciones propuestas

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual, se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que el curador *ad litem* designado para la representación de la parte ejecutada, formuló como medio de defensa las excepciones que denominó «Prescripción, Nulidad relativa y compensación».

⁹ Folio 05 C.1

¹⁰ Folio 06 C.1

Como argumento de sus exceptivas expresó únicamente: «*En mi calidad de curador ad-litem y en aras de ejercer una adecuada contradicción propongo las anteriores, como quiera que estas excepciones deben ser rogadas y no decretadas de oficio, advirtiendo que actúo en la calidad antes mencionada y por ello se materializan de esa forma*».

Así pues, al respecto se tiene que el artículo 282 *ejusdem*, el cual copia la norma que ya preexistía en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil derogado, obliga al Juez al reconocimiento oficioso de los hechos exceptivos que enervan la demanda, salvo las llamadas excepciones propias, es decir, aquellas que necesariamente deben alegarse, por razones sustanciales y que no pueden ser reconocidas de oficio por el juez, esto es, la de prescripción, compensación y nulidad relativa. Exceptivas que acá se plantean.

No obstante, en los procesos ejecutivos, según el artículo 442 numeral 1° del estatuto procesal general, cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, es necesario demostrar los hechos en los cuales se basa la censura, toda vez que, si no se explican los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene capacidad para derrumbar las pretensiones del accionante. Adicional a ello, se deben acompañar las pruebas relacionadas con las excepciones.

Lo anterior, en vista a que el derecho del ejecutante, ya es cierto, y se encuentra respaldado en el título ejecutivo base de la acción, por lo tanto, la carga de la prueba la tiene el ejecutado y es a él, a quien le corresponde desvirtuar esa presunción *iuris tantum*.

Bajo ese orden de ideas, tal y como lo razonó la apoderada de la ejecutante, las excepciones propuestas no se encuentran fundamentadas en debida forma, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442, y tal y como quedo evidenciado líneas arriba. Luego, no basta con enunciar la excepción, sino que la misma debe fundamentarse debidamente para que pueda demostrarse su existencia, situación que en el caso de marras no ocurre. No puede pretender el excepcionante que el Juez analice por sí mismo y exponga cuales son los argumentos de la defensa del ejecutado, más tratándose de una ejecución, en donde como se dijo, el derecho que se demanda es cierto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho tampoco advierte la existencia de situaciones que pudieran derribar las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución. Frente a lo aducido por el curador que

«el título valor carece de requisitos para su ejecución, ya que en el pagaré base de ejecución no se plasma la dirección de notificación del demandado»; ello no constituye ninguno de los requisitos de validez del título valor aportado, contemplados en los artículos 621, como norma general, y 709 del Código de Comercio, como norma especial.

Como ya se dijo, para que la acción ejecutiva pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un título ejecutivo, mediante el cual, se pruebe al Juez que dicho deber es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

En este caso, la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo - pagaré que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, motivos por los cuales el Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago, en los términos que fue pedido y al no encontrar, prueba que invalide la obligación que acá se reclama, se mantendrá la orden de apremio y se continuará con la ejecución.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

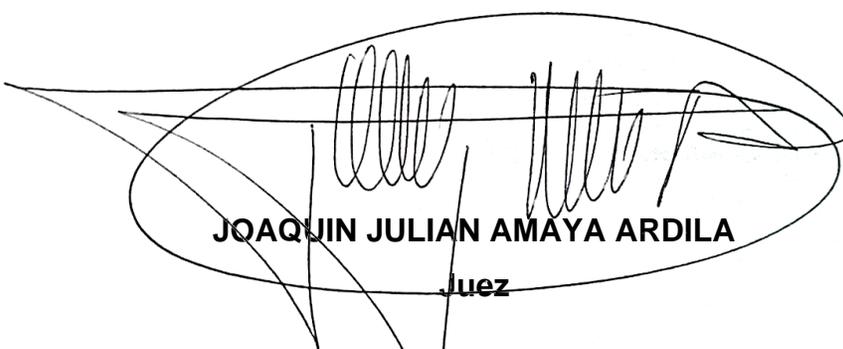
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA excepción de mérito alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el diez (10) de noviembre de 2020.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 726.455 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CÚNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.054, hoy **_26-julio-2023_08:00 a.m.**



LINA MARIA MARTINEZ
Secretaria

DFAE

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c8c4642aab8c94d7d7a29c21aeff2665447123bcd7ac90ff3408685675ed42**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>